

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ****ESTADOS No. 004 DEL 26 DE ENERO DE 2022**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>ANOTACION DEL AUTO</b>
057904089001 <b>202200001</b> 00	EJECUTIVO ALIMENTOS	ANGGIE VANESA GARCÍA JIMÉNEZ	ORLANDO ELIECER JARAMILLO CARVAJAL	25/01/2022	INADMITE DEMANDA
057904089001 <b>201900021</b> 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO (COOTRAMED)	LUZ ANIRIS MELÉNDEZ IBARGUEN Y WLADIMIR CUESTA PALACIOS	25/01/2022	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
057904089001 <b>201900164</b> 00	EJECUTIVO SINGULAR	ROSA MATILDE GÓMEZ BARRETO	MANUEL PARRA RUIZ	25/01/2022	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
057904089001 <b>201800206</b> 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	ECEQUIEL CASTRO LOZANO	25/01/2022	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
057904089001 <b>202100004</b> 00	INTERROGATORIO DE PARTE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	JUAN NICOLÁS ÁLZATE BOTERO.	25/01/2022	FIJA NUEVA FECHA

057904089001 <b>20150008800</b>	EJECUTIVO MIXTO	JOSÉ ISAC RESTREPO FERNÁNDEZ	HÉCTOR SAÚL PÉREZ Y OTROS	25/01/2022	SE INCORPORA DESPACHO COMISORIO
057904089001 <b>20150008800</b>	EJECUTIVO MIXTO	JOSÉ ISAC RESTREPO FERNÁNDEZ	HÉCTOR SAÚL PÉREZ Y OTROS	25/01/2022	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **26/01/2022 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	José Isac Restrepo Fernández
DEMANDADO:	Héctor Saúl Pérez y Otros
ASUNTO:	Requiere parte demandante
RADICADO:	05 790 40 89 001 2015 00088 00

Antes de fijar fecha de remate dentro del presente asunto, este Despacho requiere a la parte demandante a fin de que allegue el avalúo actualizado del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 015-79560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, pues revisado el expediente, se observa que el avalúo aprobado en este proceso es del año 2016, es decir, de hace más de 5 años.

Lo anterior, en aras de lograr un equilibrio entre las partes y garantizar el derecho a la igualdad de las mismas, esto es, del acreedor a obtener el recaudo de su acreencia y del deudor a obtener un justo precio por el remate de su propiedad, que en últimas garantiza el pago de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, **26 DE ENERO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **004**, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1451280af217045b7ada4fedf564218266a594c0fb11a9b802c946415910cf**

Documento generado en 25/01/2022 12:27:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	José Isac Restrepo Fernández
DEMANDADO:	Héctor Saúl Pérez y Otros
ASUNTO:	Se incorpora despacho comisorio
RADICADO:	05 790 40 89 001 2015-00088-00

Se dispone incorporar al expediente para los fines procesales pertinentes, el despacho comisorio Nro. 039 del 29 de marzo de 2016, con los insertos y anexos, obrante a folios que anteceden.

La comisión que se adosa fue auxiliada por la Inspectora Municipal de Policía de Tarazá, Ant., en cuanto al perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro sobre la propiedad que tiene la demandada señora Fanny del Socorro Tamayo de Gómez identificada con Cedula de ciudadanía No. 21.586.771, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **015-79560**.

Téngase en cuenta que conforme con lo establecido en el Art. 40 del Código General del Proceso, toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula, pero solo podrá alegarse la nulidad por cualesquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, **26 DE ENERO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **004**, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3672dd2b46b071c6d1b0272a2fec9f071b4b11a84b7596611cdecc9d179cbef3**

Documento generado en 25/01/2022 12:26:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandados</b>	Ecequiel Castro Lozano
<b>Radicado</b>	No. 05 790 40 89 001 2018 00206 00
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 008 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
<b>Decisión</b>	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, el día 15 de noviembre de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ECEQUIEL CASTRO LOZANO**, por concepto de capital representado en un pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se liblara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **7 de diciembre de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

#### VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **ECEQUIEL CASTRO LOZANO** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma

o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** a cargo del señor **ECEQUIEL CASTRO LOZANO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML. (\$17.996.492)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6075 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **27 de marzo de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

**SEGUNDO: SE IMPONE** condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

**TERCERO: ORDENAR** la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, **26 DE ENERO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **004**, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e84aa02eda487ce0b68acef650135156b469995e070bbbfac8799a64648f282**

Documento generado en 25/01/2022 12:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito (Cootramed)
Demandados	Luz Aniris Meléndez ibarguen y Wladimir Cuesta Palacios
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019 00021 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 006 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO (COOTRAMED)** actuando a través de apoderada judicial, el día 25 de febrero de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **LUZ ANIRIS MELÉNDEZ IBARGUEN** y **WLADIMIR CUESTA PALACIOS**, por concepto de capital representado en un pagaré allegado al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por los demandados, a favor del demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **26 de febrero de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

#### VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de los demandados señores **LUZ ANIRIS MELÉNDEZ IBARGUEN** y **WLADIMIR CUESTA PALACIOS**, se surtió mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 290 del Código General del Proceso, según constancias obrantes en el archivo electrónico No. 05 del C.1. del expediente digital, quienes no contestaron la demanda, ni manifestaron o formularon excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por I la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO (COOTRAMED)** a cargo de los señores **LUZ ANIRIS MELÉNDEZ IBARGUEN** y **WLADIMIR CUESTA PALACIOS**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SESISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML. (\$12.318.667)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 9040 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$508.399)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.

**C.** Por los intereses de mora causados desde el día **15 de abril de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

**SEGUNDO: SE IMPONE** condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho

**TERCERO: ORDENAR** la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, **26 DE ENERO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **004**, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaría

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Taraza - Antioquia**

Código de verificación: **5a6dee8d8d91868f9763864df513f0e90ca2476452356b134526a96062518a80**

Documento generado en 25/01/2022 12:27:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Rosa Matilde Gómez Barreto
<b>Demandados</b>	Manuel Parra Ruiz
<b>Radicado</b>	No. 05 790 40 89 001 2019 00164 00
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 006 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
<b>Decisión</b>	Sigue adelante con la ejecución

La señora **ROSA MATILDE GÓMEZ BARRETO** actuando a través de apoderado judicial, el día 22 de noviembre de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **MANUEL PARRA RUIZ** por concepto de capital representado en una letra de cambio que se allega al presente proceso, mas sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega una letra de cambio por la cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **3 de diciembre de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 671 del C. de Co. y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

#### VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **MANUEL PARRA RUIZ** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma

o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por la señora **ROSA MATILDE GÓMEZ BARRETO** a cargo del señor **MANUEL PARRA RUIZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ML. (\$9.520.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **11 de agosto de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

**SEGUNDO: SE IMPONE** condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

**TERCERO: ORDENAR** la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, **26 DE ENERO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **004**, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df7e5eb79e2d2b16e28f56507a1d7d8a13f6358518afe375c40851cdf1d26c**

Documento generado en 25/01/2022 12:27:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interrogatorio de Parte con Fines Judiciales
Solicitante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00004 00
Asunto:	Fija Fecha de Recepción de Interrogatorio de Parte

En atención al memorial allegado el día 19 de enero de 2022, por el apoderado judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde solicita que se fije nueva fecha para la recepción del interrogatorio de parte, por ser procedente este Despacho accede a lo allí solicitado, y de conformidad con los artículos 14, 28, 183, y 198 del Código General del Proceso, se fija el día **MIÉRCOLES, 23 DE MARZO DE 2022, A LAS 14:00 HORAS**, como fecha y hora para la recepción del interrogatorio del señor **JUAN NICOLÁS ÁLZATE BOTERO**.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **26 DE ENERO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **004**, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d50686c08e2b55d3f4a08fd581de8e5137181ca8c205dcf30255f6a0337007**

Documento generado en 25/01/2022 12:26:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

---

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Anggie Vanesa García Jiménez
Menor:	Jhostin Camilo Jaramillo García
Demandado:	Orlando Eliecer Jaramillo Carvajal
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00001 00
Asunto:	Inadmitir demanda
Auto Interlocutorio No.	005

---

El Dr. Fabián Darío Pérez en su calidad de Comisario de Familia de esta localidad, promueve proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** en contra del señor **ORLANDO ELIECER JARAMILLO CARVAJAL**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 422 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. La parte demandante deberá realizar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

2. Igualmente, deberá la parte demandante allegar el documento de nombramiento que acredite al Dr. Fabián Darío Pérez, como comisario de familia del municipio de Tarazá, Antioquia, a fin de establecer si este está facultado para adelantar el presente asunto.
3. La parte demandante también deberá allegar copia completa del acta de conciliación de fecha 10 de julio de 2020 proferida por la comisaria de familia del municipio de Ituango, Antioquia, toda vez que esta es el título ejecutivo base de recaudo en este proceso, y solo se adjunta la parte resolutive de la misma.
4. De conformidad con el numeral 10 y el parágrafo 1 del art. 82 del C.G.P., y el art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá el demandante indicar el canal digital donde puede ser notificado el demandado, de no conocer este, se deberá expresar dicha circunstancia.
5. Teniendo cuenta lo consagrado en el artículo 82 numeral 4 de C.G.P., la parte demandante deberá aclarar el valor de la suma que pretende le sea reconocida mediante el presente asunto, toda vez que esta difiere con la indicada en los hechos de la demanda.

6. Finalmente, se requiere al demandante para que allegue el libelo demandatorio de manera completa, en tanto en la primera página de la demanda radicada el día 11 de enero de 2022, no se visualiza el hecho segundo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Tarazá, **26 DE ENERO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **004**, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaría

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4acb84a89dfa76274646537952c83812d42aabd30b633262446451f21acd7a**

Documento generado en 25/01/2022 12:27:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>